



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto tiene por objeto la modificación y modernización de la ley K n° 1446, de creación del Registro del Estado Civil y Capacidad de Las Personas de la Provincia de Río Negro, sancionada y promulgada en 1980 en el marco de sus competencias constitucionales.

Mas allá de sucesivas actualizaciones en su texto original hoy vigente, cierto es que la norma requiere su revisión de fondo. Entendido que el estado civil es la situación jurídica de una persona en relación a su familia y a su vida personal, tanto los nuevos paradigmas como los sustanciales cambios en las relaciones de los ciudadanos entre sí y con respecto al Estado, las múltiples y modernas formas de interacción y el avance tecnológico, exigen su modernización.

La siguiente propuesta transita desde una doble perspectiva. Desde el punto de vista del ciudadano en cuanto al régimen progresivo de sus capacidades y múltiples interacciones; y desde el Estado en orden al reconocimiento de la situación jurídica que determinan derechos y obligaciones, tanto personales como patrimoniales de los ciudadanos.

A modo ilustrativo vale destacar que conceptos jurídicos y políticos incorporados a partir de Pactos Internacionales en la Reforma Constitucional Argentina como la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la sanción de la Ley Nacional N° 26413 entre otros cuerpos normativos, exigieron la adecuación de las estructuras administrativas a fin de satisfacer los requerimientos de los ciudadanos.

Resultan debidamente sistematizados y ordenados para sus respectivos encuadres y efectos legales desde los conceptos de Persona Humana, Uniones Convivenciales, Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Registro de Deudores Alimentarios y Obstructores del Vínculo, Cambios Registrales de Género, hasta la creación del Registro de Agentes Médicos en carácter de autoridades externas al Registro Civil.

Por otra parte, el proyecto apunta a simplificar y agilizar los trámites administrativos sin menoscabar la precisión, celeridad, costo y eficacia de la información contenida en los documentos expedidos por la Jurisdicción.

Asimismo, en esta Legislatura se encuentran en tratamiento diversas iniciativas tendientes a la modernización del Estado, fundamentalmente destinadas a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prestaciones que debe brindar el Estado Provincial a la/os ciudadana/os. En tal sentido destacamos el CAPÍTULO II, en el que se crea el Registro Civil Electrónico en soporte digital, que quedará situado en la nube.

La Reglamentación deberá prever los dispositivos tecnológicos para la implementación del sistema, como así también la imprescindible capacitación continua de los agentes y funcionarios públicos que implementarán el nuevo sistema.

Por último, destacamos la predisposición y colaboración de las distintas autoridades de los Ministerios de Gobierno y Hacienda de Río Negro, en la persona de las funcionarias Maité Analía Itatí Antúnez y Paola Belén Escobar.

Por ello;

Autores: Ariel R. Bernatene, Lorena M- Matzen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**SUSTITUYE EN FORMA INTEGRAL LA LEY K N° 1446
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Capítulo I

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, que habiten o estén registradas en la Provincia de Río Negro deberán inscribirse en las oficinas seccionales correspondientes a esta jurisdicción.

Artículo 2°.- El Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas Provincial estará a cargo de un/a Director/a. La Dirección de la Provincia tendrá asiento en su capital, la ciudad de Viedma. Las demás Oficinas Seccionales, estarán a cargo de lo/as Jefe/as Delegado/as, quienes serán designados previo concurso de saberes y antecedentes.

Artículo 3°.- Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, disponer los datos necesarios para la elaboración de las correspondientes inscripciones de nacimientos y defunciones (incluidas las de niños menores de un año y fetales) matrimonios, divorcios, uniones convivenciales registradas y las que hubieran cesado, además de filiaciones y adopciones. Dicha información podrá ser proporcionada para la creación de estadísticas de hechos vitales.

Artículo 4°.- En los lugares donde no existan oficiales públicos encargados del Registro, se podrá asignar tal carácter a los funcionarios del lugar, quienes tendrán a su cargo la tarea de expedir la documentación contenida en la base de datos del Registro Civil Electrónico.

Artículo 5°.- Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley fuere menester el auxilio de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuerza pública, el oficial del Registro está facultado para requerirla.

**Título II
Formalidades registrales**

Artículo 6°.- Cuando no surgiera certeza sobre la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicite, será el equipo legal de la Dirección quien examine las formas intrínsecas y extrínsecas de dicha documental, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

Artículo 7°.- A los efectos de los trámites regulados en la presente ley, los plazos serán contados en días corridos, salvo que se especifique lo contrario. En los casos en que el último día previsto resulte un día inhábil, se tendrá por finalizado el plazo el último día hábil anterior.

Capítulo II

**Título I
Sistemas de Registro**

Artículo 8°.- Los nacimientos, matrimonios, uniones convivenciales, defunciones, restricciones a la capacidad o incapacidades, consentimientos de matrimonios a distancia, deudores alimentarios y obstructores del vínculo, se registrarán en libros digitales de hoja móvil, sobre cada materia por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

Artículo 9°.- El Registro se llevará mediante el Sistema de Registro Civil Electrónico en un soporte digital situado en la nube. Consiste en la carga de datos personales que puedan ser vinculados automáticamente al completar el campo del número de Documento de Identidad. Una vez completado se imprimirá para ser firmado de manera ológrafa por los intervinientes y luego escaneada para completar el procedimiento con la firma digital token.

Artículo 10.- La copia impresa se archivará, para ser enviada a la Dirección junto a las demás al finalizar el año para su encuadernación y posterior archivo como copia de resguardo.

Artículo 11.- El libro impreso archivado en la Dirección y las copias que se obtengan del sistema digital tendrán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

carácter de instrumento público, así como también las copias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente.

Artículo 12.- Las inscripciones se registrarán en soporte digital con campos predeterminados para completar y serán numeradas correlativamente de forma automática, dentro de tomos que contendrán el número arábigo y la letra concerniente a la materia. Cada tomo estará conformado por doscientas (200) actas de hoja móvil, reiniciando su numeración al alcanzar dicha cantidad y comenzando un nuevo tomo del mismo año.

Artículo 13.- Si el ejemplar impreso de resguardo resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la Dirección dispondrá de inmediato se saque copia del soporte digital, firmándose la misma por el Director o quien éste designe a tal efecto, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas.

Artículo 14.- Los libros o archivos informáticos, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros, deberá acreditarse un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

Artículo 15.- Los asientos que obraren en formato de libros de hojas fijas se informatizarán, en paralelo a la implementación del Sistema de Registro Civil Digital, para la conformación de la correspondiente base de datos. Tales inscripciones se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo II de la ley nacional n° 26413.

Artículo 16.- Si del control del ejemplar impreso surgiera que se han omitido las firmas del Oficial Público y este no se encontrare en funciones en el lugar, la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas dispondrá que las mismas sean rubricadas por el Oficial Público que estuviere actualmente a cargo de esa Oficina. Dichas actas deberán ser reemplazadas en la base de datos digital por la Dirección. Lo mismo será aplicable a los libros de hojas fijas preescritas.

**Título II
Inscripciones**

Artículo 17.- Las inscripciones digitales se registrarán automáticamente en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura y exhibición de su texto a los legítimamente interesados. Si alguno de los comparecientes no supiere o no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia de ello, mencionando en las observaciones nombre completo y DNI del rogado, y colocando la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

Artículo 18.- En las inscripciones se debe consignar nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente. Si alguno de ellos no lo portara, se deberá controlar su identidad en el sistema de identificación del Registro Nacional de las Personas, adjuntando Informe Digital del mismo al legajo. En caso que alguno de ellos no se encontrara registrado con número identificatorio, se dejará constancia, agregando su fecha de nacimiento, edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción dos (2) testigos documentados que declaren sobre la identidad de aquél. Ambos testigos deberán ser registrados en el acta con nombre completo y DNI.

Artículo 19.- En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberían consignarse íntegramente.

Artículo 20.- No podrán hacerse raspaduras, enmiendas, testados, ni entrelineados. Las actas que resultaren con errores luego de impresas podrán inutilizarse con el método previsto en el Sistema de Registro Civil Electrónico, previo firmarse por los intervinientes o su entrega a los mismos. En caso contrario se iniciará el procedimiento de rectificación.

Artículo 21.- No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley o a la documentación presentada para la inscripción.

Artículo 22.- Los Oficiales Públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes serán reemplazados por otro agente con firma autorizada dentro de la misma delegación y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

Artículo 23.- Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

Artículo 24.- Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, la que será rubricada por el oficial público y firmada por el representante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 25.- A los fines del artículo precedente se considerarán documentos idóneos para acreditar la personería:

- a) Los instrumentos públicos.
- b) Los instrumentos privados debidamente reconocidos.
- c) Las declaraciones juradas, previamente tomadas en oficinas de registro civil o ante cualquier autoridad competente al efecto.
- d) La presentación de Sentencia firme que lo autorice.
- e) La presentación del consentimiento previo, informado y libre sobre técnicas de reproducción humana asistida, que no haya sido revocado.
- f) Testamentos que expresen la voluntad o manifiesten el mandato.

Artículo 26.- Cuando se suspenda o inutilice una inscripción se expresará el motivo, de puño y letra con la firma del oficial público a los fines de cerrar el registro, previa autorización de la Dirección. Una vez inutilizada deberá iniciarse un registro nuevo.

Artículo 27.- Cuando no pueda registrarse una inscripción por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la solicitud y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la Dirección, para su resolución definitiva.

Artículo 28.- Si el Oficial Público tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal administrativo, lo hará saber de inmediato a la Dirección para resolver al respecto.

Artículo 29.- Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser agregado al registro electrónico en el campo de Documentos Requeridos al momento de efectuar la carga, y archivado en el legajo físico respaldatorio.

Artículo 30.- La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la Dirección, pasados cinco (5) años de su presentación.

CAPÍTULO III

Título I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nacimientos

Artículo 31.- Se inscribirán en la base de datos de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la Provincia de Río Negro. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento o de aquel del lugar de residencia habitual de los progenitores a su solicitud.
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el Oficial Público del primer puerto o aeropuerto rionegrino de arribo.
- d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena o impugnación de filiación de los registrados en esta provincia.
- e) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de la aplicación de la Ley Nacional n° 26.743 y demás inscripciones que se realicen en función de su adecuación.

Artículo 32.- El hecho del nacimiento se probará:

- a) Con atención médica en centro asistencial público o privado: Con certificado médico de nacimiento aprobado por el gobierno nacional, suscripto por el médico, obstetra o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto. Las Oficinas Seccionales proveerán a dichos establecimientos los certificados médicos, que deberán ser devueltos a la oficina que los entregó luego de completados junto a la demás documentación respaldatoria que sea necesaria.
- b) Con atención médica fuera de centro asistencial: Del mismo modo que el inciso anterior. Las obstetras matriculadas que actúen como parteras autónomas y se encuentren empadronadas con su firma, matrícula y especialidad en el Registro Civil, deberán retirar el certificado médico aprobado por el gobierno nacional en las oficinas seccionales previo a la fecha probable de parto y deberán entregarlo personalmente luego de completarlo.
- c) Sin atención médica para personas menores de un (1) año de edad: Con certificado médico que determine la edad presunta y sexo, y un certificado médico del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estado puerperal de la madre, ambos rubricados por médicos cuya firma se encuentre previamente empadronada.

- d) Sin atención médica para las personas mayores de un (1) año: con certificado médico de edad presunta y sexo, emitido por médico cuya firma se encuentre previamente empadronada.

En los incisos c) y d) se requerirá además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento, el estado de gravidez de la madre, haber visto con vida al recién nacido, el nombre con el que es reconocido públicamente y la posesión de estado de hijo.

Artículo 33.- Si al momento del parto la persona que dará a luz no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no poseerlo, el centro asistencial deberá solicitar al Registro Civil que le extienda un Informe Digital de Identificación, informando el nombre y número identiticatorio, a los efectos de individualizar a la persona.

Artículo 34.- Los progenitores podrán solicitar la inscripción de su hijo se forma espontánea y presencial ante el oficial público de la delegación correspondiente al lugar de nacimiento hasta cumplidos los 40 días corridos posteriores al nacimiento. O por escrito, firmando la solicitud de inscripción que contiene la declaración jurada de filiación.

Artículo 35.- Para solicitar la inscripción del nacimiento, se deberá presentar la siguiente documentación para la conformación del legajo:

- a) Formulario de solicitud firmado por los progenitores, según corresponda.
- b) Certificado Médico expedido por el agente sanitario que atendió el parto, identificado con su firma y número de matrícula.
- c) Informe Estadístico de Nacido Vivo, el cual será remitido a la Dirección de Estadística y Censo.
- d) Fotocopias certificadas de los DNI de progenitores. En caso de no poseerlos, se procederá a buscarlos en el Sistema de Identificación Digital del Registro Nacional de las Personas. En caso de tratarse de extranjeros, se tomará la identificación que posean en el momento, mientras esté vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) En el caso de niños nacidos por técnicas de reproducción humana asistida, deberán presentar el/los consentimiento/s previo/s informado/s y libre/s de las personas que se sometieron a esta práctica médica, de los cuales surge la voluntad procreacional y la utilización o no de material genético de terceros. No se deberá hacer mención alguna de la utilización de éstas técnicas en el acta redactada.

Artículo 36.- En el margen superior del acta se colocará la oblea otorgada por el Registro Nacional de las Personas con el número del documento nacional de identidad que se le asignó al inscripto, y la oblea con el número identificatorio a extraer del Certificado Médico que prueba el nacimiento. De producirse el extravío de esta última antes de ser presentado para realizar la inscripción, se procederá a consignar dicho número manualmente.

**Título II
Inscripciones de Oficio**

Artículo 37.- Vencido el plazo de cuarenta (40) días sin que los progenitores se presenten a solicitar la inscripción en la delegación correspondiente, ni hayan firmado la solicitud de inscripción con la declaración jurada de filiación, el oficial público procederá a la inscripción de oficio dentro de los veinte (20) días corridos, consignando sólo los datos filiatorios maternos que surgen del certificado médico. Esta circunstancia deberá ser comunicada al Ministerio Público quien se encargará de procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento por el presunto padre.

Artículo 38.- Si se presentaren los progenitores a solicitar la inscripción dentro de estos veinte (20) días, y aún no se encontrase inscripto el nacimiento, el oficial público dará intervención a los progenitores a los fines que acuerden el nombre con el que finalmente será identificado el inscripto.

Artículo 39.- Si los progenitores se presentaren con posterioridad a la realización de la inscripción de oficio sin que se haya expedido el acta, se les dará la oportunidad de solicitar la reinscripción del nacimiento a los efectos de la confección de una nueva partida que contenga ambos vínculos filiales con la identidad de que ellos acuerden para el inscripto. Dicha modificación se hará mediante resolución fundada de la Dirección debiendo inmovilizarse el acta de origen.

Artículo 40.- En el supuesto de la inscripción de un nacimiento producido sin atención médica, se registrará la inscripción ordenada por resolución fundada de la Dirección hasta cumplido el primer año de edad del nacido, consignándose



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

como lugar y fecha de nacimiento los datos declarados por los progenitores y que se encuentren avalados por los testigos. El formulario de certificado requerido de edad presunta y sexo será provisto por la Dirección.

**Título III
Inscripciones fuera de plazo legal**

Artículo 41.- En el caso de las personas que tengan más de 60 días de nacidas y hasta la edad adulta, sin límite de edad, que no se encuentren inscriptas, se registrarán mediante trámite administrativo a resolverse en la Dirección. Del mismo modo se tramitarán las inscripciones de las personas cuyo nacimiento no hubiese sido atendido con asistencia médica.

Artículo 42.- Los expedientes de inscripciones tardías de nacimiento o de quienes no tengan constatación de parto, se confeccionará con la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción mediante formulario pertinente con carácter de Declaración Jurada, que contenga:
 - 1.-De los progenitores: nombre completo, DNI, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio.
 - 2.-De quien se inscribirá: nombre completo, sexo, fecha, hora y lugar de nacimiento.
 - 3.-Rúbrica de quienes soliciten la inscripción.
 - 4.-Descripción de las circunstancias que causaron la demora en la inscripción, si corresponde.
 - 5.-Mención y firma de los testigos que den fé de la fecha y lugar de nacimiento, el estado de gravidez de la madre, haber visto con vida al recién nacido, el nombre con el que es reconocido públicamente y la posesión de estado de hijo.
- b) Certificado Médico expedido por el agente sanitario que atendió el parto, con su rúbrica, y número de matrícula, o certificado de edad presunta y sexo, según corresponda.
- c) Informe Estadístico de Nacido Vivo, si corresponde.
- d) De ser posible, DNI de los progenitores y de los testigos.
- e) Certificado Negativo de inscripción de las Oficinas Seccionales de la localidad en la que haya nacido y de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las de residencia de los progenitores en caso que habiten en lugar diferente.

- f) Certificado de Pre-Identificación expedido por el Registro Nacional de las Personas. El mismo se solicitará en los Centros de Documentación Rápida u Oficinas Seccionales donde se efectúe la toma de DNI.
- g) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

Artículo 43.- Conformado el expediente y previo dictamen legal favorable se procederá a dictar resolución, comunicándose la misma a la Oficina Seccional correspondiente y ordenando la inscripción del nacimiento. En caso contrario se comunicará a los interesados junto al acto administrativo mencionado para dar curso a la vía judicial.

Artículo 44.- Recibida la comunicación del acto administrativo que ordena la inscripción del acta, la Oficina Seccional procederá a la confección de la misma sin más trámite, haciendo mención de la resolución que corresponda. Se deberá notificar a la Dirección una vez cumplimentado.

Artículo 45.- Hasta la edad de trece (13) años inclusive de la persona cuya inscripción se realiza, al momento de su registración se le asignará un número de DNI con las obleas provistas por el Registro Nacional de las Personas. En caso de ser mayor a 14 años de edad, se inscribirá sin mencionar un número identificadorio, y éste se le otorgará posteriormente mediante el Sistema de Identificación Digital del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 46.- Una vez asignada la matrícula en la tarjeta de DNI por el Registro Nacional de las Personas, se deberá solicitar su agregación en el acta de nacimiento mediante nota de referencia, sin más trámite, citando la resolución que ordenó la inscripción.

**Título IV
Reconocimientos**

Artículo 47.- Todo reconocimiento se registrará en un acta nueva, asociada a la base de datos de nacimientos, mediante la vinculación inmediata en el Sistema de Registro Civil Electrónico para su posterior expedición conjunta. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el reconociente se encontrare aún cuando se trate de nacimientos registrados en otras provincias.

Artículo 48.- El reconociente deberá presentarse con su Documento de Identidad y copia del acta de nacimiento del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reconocido. Inmediatamente se tomará el reconocimiento en el Sistema de Registro Civil Electrónico previa digitalización del acta si ésta se hallase inscripta en los registros de la provincia en los libros físicos de hoja fija.

Artículo 49.- Al momento del reconocimiento posterior a la inscripción del nacimiento, en caso de presentarse situaciones especiales, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el reconociente se presenta sólo, se agregará el vínculo en el acta del reconocimiento sin modificar el apellido del inscripto reconocido.
- b) Si el reconocido fuese menor de 13 años y se presentase con la progenitora, éstos acordarán el orden de los apellidos, no pudiendo suprimir el materno, salvo que probasen tener hijos anteriores juntos inscriptos sólo con el apellido paterno.
- c) Si el reconocido fuese mayor de 13 años, y se presentase con el reconociente, será aquel quien optará por la conformación que desea para la inscripción de su apellido.

Artículo 50.- En caso que el reconocimiento se efectúe sobre un nacimiento de extraña jurisdicción, el Oficial Público comunicará a la Dirección mediante un formulario con texto pre-impreso en el que consignará los datos del reconocido y del reconociente, y de la progenitora si fuera necesario, para que se comunique a la Dirección provincial correspondiente acompañando las actas de nacimiento y reconocimiento.

Artículo 51.- En caso de efectuarse el reconocimiento de una persona que se encuentra registrada con ambos vínculos filiales, la solicitud será rechazada, otorgándose una constancia de la causa al reconociente para que recurra a la autoridad judicial competente.

Artículo 52.- La persona adolescente no necesita autorización de sus progenitores para reconocer hijos. El Oficial Público deberá comunicar estas inscripciones al Órgano de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 53.- No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. En los casos de reconocimiento de extraña jurisdicción, se otorgará el acta de reconocimiento correlacionada con el acta del nacimiento original que presenten para el acto.

Artículo 54.- A los efectos del reconocimiento de niños por nacer se creará un libro especial de registro que contenga la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

voluntad de reconocer del progenitor. El mismo contendrá los datos que mencionen a la progenitora con su nombre completo y DNI, tiempo de gestación y fecha probable de parto. A los fines de la comprobación del embarazo, se deberá acompañar una constancia que contenga la información mencionada firmada por el agente sanitario que haga el seguimiento del embarazo.

Artículo 55.- Al momento de inscribir el nacimiento, previamente se deberá realizar la búsqueda en el Registro Civil Electrónico con los datos de quien dió a luz. En caso de hallar una coincidencia se procederá a realizar el registro con ambos vínculos filiales, asociando el registro antecesor al acta de nacimiento.

**Título V
Adopciones**

Artículo 56.- Las adopciones que desplacen uno o ambos vínculos filiales se registrarán en un acta nueva, vinculada en la base de datos a la persona inscripta y relacionada con las actas anteriores. El asiento original se inmovilizará dejando constancia en el del oficio judicial que ordenó la medida.

En el nuevo registro se deberá acompañar como documento respaldatorio, el oficio judicial o la sentencia que resuelve la adopción.

Artículo 57.- La inscripción a la que se refiere el artículo anterior se realizará en los registros pertenecientes a la oficina seccional en la que se encuentra la inscripción original del nacimiento.

Artículo 58.- En caso de las adopciones que no desplacen ningún vínculo filial, se inscribirán en un acta nueva que contenga todos los vínculos filiales, acompañando los documentos respaldatorios que den origen a la misma en el legajo digital, mencionando fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente de donde proviene la sentencia.

Artículo 59.- El testimonio de la sentencia o el oficio que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre completo de origen, sexo y DNI de la persona adoptada.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Nombre completo y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Número de acta, tomo, oficina seccional y año donde en que se halla inscripto el nacimiento de origen del adoptado.
- e) Nombre completo que llevará el adoptado.
- f) Nombres completos y DNI de los progenitores biológicos.
- g) Indicar si la adopción es de carácter plena, simple, o si es una adopción por integración mencionando su carácter.
- h) Indicar el desplazamiento o no del/los vínculos de origen.

Título VI

Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Artículo 60.- A los efectos de tomar conocimiento del consentimiento previo, informado y libre en los casos donde se utilicen Técnicas de Reproducción Humana Asistida, la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas pondrá a disposición de los Centros Médicos de Fertilización Autorizados el formulario que contendrá la voluntad procreacional de los progenitores.

Artículo 61.- Dicho formulario deberá contener el nombre completo, DNI y domicilio de los progenitores, la fecha en que se realiza el procedimiento, mención de si se encuentran unidos en matrimonio, y la expresión de su voluntad procreacional.

Artículo 62.- El consentimiento deberá ser presentado junto al Certificado Médico de Nacimiento al momento de solicitar la inscripción, a los efectos de ser archivado en el legajo.

Artículo 63.- Para el caso de las prácticas caseras, los progenitores podrán presentar el consentimiento previo informado y libre contenido en una escritura pública. En ella se especificará el plazo de validez de hasta un año desde su firma para lograr el embarazo buscado. Vencido el plazo se deberá renovar el consentimiento.

Artículo 64.- A los fines de la inscripción de nacimientos producidos por técnicas caseras, serán aplicables los artículos 63 y 64 de la presente ley.

Capítulo IV

Título I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Matrimonios

Artículo 65.- Se inscribirán en la base de datos de matrimonios:

- a) Todos lo que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Provincia de Río Negro.
- b) Las sentencias sobre nulidad y divorcio comunicadas judicialmente, en un acta complementaria al acta de matrimonio respectiva.
- c) Los celebrados por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose en la Oficina Seccional del primer puerto o aeropuerto rionegrino de arribo.
- d) Los celebrados por peligro inminente de muerte de alguno de los contrayentes.
- f) Los matrimonios a distancia celebrados en territorio nacional con consentimiento otorgado por uno de los cónyuges en otro país.

Artículo 66.- El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil y Comercial, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, preferentemente con una antelación de siete (7) a catorce (14) días.

Artículo 67.- Previo a la celebración del matrimonio se deberá presentar la siguiente documentación con la que se conformará el legajo:

- a) Declaración Jurada de datos personales anteriores al matrimonio donde figure la siguiente información:
 - 1.-De los contrayentes: nombre completo, edad, Documento de Identidad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, y domicilio. Este se acreditará con el DNI, y al menos uno de los contrayentes debe tener domicilio en la localidad de celebración.
 - 2.-De los padres de los contrayentes: Nombre completo, Documento de Identidad, nacionalidad, profesión, domicilio.
 - 3.-De los testigos: Nombre completo, Documento de Identidad, edad, Estado civil, profesión y domicilio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4.- Declarar si optan por la Convención Matrimonial y/o Régimen de Separación de Bienes.

En caso de ser afirmativo, acompañar la escritura original para el Registro Civil o copia certificada por el escribano.

b) Se podrán acompañar las actas de nacimiento de ambos contrayentes.

c) Fotocopias certificadas de los Documentos de Identidad de todos los intervinientes;

Artículo 68.- Si el matrimonio anterior, de alguno de los contrayentes, hubiere sido disuelto por divorcio o nulidad deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta de matrimonio debidamente referenciada o la sentencia judicial de disolución, siempre que esta no tenga más de un año de antigüedad.

Artículo 69.- Si el matrimonio anterior se hubiese disuelto por el fallecimiento, por la declaración de desaparición forzada o de ausencia con presunción de fallecimiento de su cónyuge, se deberá acompañar, además del acta de matrimonio anterior, el testimonio del acta de defunción o de la sentencia que determine las circunstancias mencionadas, siempre que no tengan más de un año de antigüedad.

Artículo 70.- El Registro Civil notificará al Registro Nacional de la Personas la celebración del matrimonio a los fines de dar a conocer los efectos del mismo en todo el territorio nacional, acompañando el acta de matrimonio y copia del DNI de los contrayentes.

Artículo 71.- Se comunicará a la Dirección de Estadística y Censo la celebración del matrimonio.

Artículo 72.- La celebración del matrimonio se consignará en un acta que debe contener:

a) Lugar de celebración.

b) Fecha del acto.

c) Nombre completo, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los comparecientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos.
- e) Dispensa del juez cuando corresponda.
- f) Declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.
- g) Nombre completo, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.
- h) Declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó.
- i) Declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes.
- j) Mención del consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

Artículo 73.- El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto. En caso que alguno no pueda o sepa hacerlo, se procederá con la firma a ruego.

Artículo 74.- En caso que ocurriese una declaración de oposición o rechazo a la celebración del matrimonio, se deberá interrumpir la ceremonia dejando constancia de ello en el acta de puño y letra por el oficial público, para así proceder a la inutilización del registro y cierre del mismo.

Artículo 75.- El oficial público tomará declaración a la persona que manifestó la oposición dejando constancia de su nombre completo, DNI, la causa por la cual interrumpió la ceremonia y su relación con los contrayentes. Hecho esto se elevará a la Dirección para evaluar la situación.

Artículo 76.- Superada la oposición o rechazo, con la autorización de la Dirección, se dará un nuevo turno para la celebración y se confeccionará un nuevo registro de matrimonio.

Artículo 77.- El Oficial Público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, el original del acta de matrimonio y la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 78.- Cuando los contrayentes decidan realizar una modificación al régimen patrimonial del matrimonio, deberá presentarse dicho acuerdo realizado por escritura pública para que sea anotado de forma complementaria al acta y se archivará en la Dirección o en las Delegaciones, según corresponda.

Artículo 79.- En el supuesto del menor de edad que no haya cumplido los dieciséis (16) años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya alcanzado dicha edad puede celebrarlo con autorización de ambos progenitores o representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.

Artículo 80.- En el supuesto de la falta transitoria o permanente de salud mental de alguno de los contrayentes, acreditada mediante la inscripción correspondiente en el libro de restricciones a la capacidad, donde se indique su falta de discernimiento, se podrá celebrar el matrimonio previa dispensa judicial. Se procederá de la misma manera cuando su deterioro cognitivo resulte evidente.

Artículo 81.- Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción. Dicho intérprete debe ser ajeno a las familias de los contrayentes.

Artículo 82.- El Oficial Público puede celebrar el matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas, cuando se manifieste y acredite que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico o, a falta de éste, con la declaración jurada de dos personas que así lo atestiguan.

**Título II
Matrimonio a distancia**

Artículo 83.- Créase un libro especial, de hoja móvil, de "Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia" en el que se consignarán los consentimientos que se recepción de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 2623 del Código Civil y Comercial.

Confeccionada el acta, se imprimirá para ser rubricada ológrafamente por quien presta el consentimiento, los testigos y el oficial público, para luego firmarse digitalmente con Token por la Dirección del Registro civil y Capacidad de las Personas, o quien esta designe, y se archivará dicha copia para su encuadernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 84.- La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Respecto del presentante: nombre completo y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres completos de sus padres; sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre completo de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución.
- c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo.
- d) El lugar donde se celebrara el matrimonio.
- e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia.
- f) La declaración plena y libre de tomar por cónyuge de la persona indicada en el inciso c).
- g) Si fuera procedente, declarar si opta por la Convención Matrimonial y/o Régimen de Separación de Bienes. En caso de ser afirmativo, acompañar la escritura original para el Registro Civil o copia certificada por el escribano.

Artículo 85.- El término de validez del acta que acredita el consentimiento del ausente es de noventa (90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 86.- Cuando a juicio del Oficial Público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera ser menor de dieciséis (16) años de edad o carecer de discernimiento por falta de salud mental, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al Juez competente a los fines de obtener la dispensa correspondiente. En caso de ser mayor de 16 años, bastará el consentimiento de ambos progenitores.

Artículo 87.- De la documentación antes mencionada deberá dejarse constancia en el acta aludida en el artículo 72, agregándose como documentos de respaldo en el registro digital dicho testimonio o autorización y archivándose el original en el legajo del matrimonio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 88.- Cuando se celebre el matrimonio en territorio nacional, con consentimiento del ausente que lo haya prestado en otro país, el contrayente que se encuentra en la provincia deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente, debiendo el Oficial Público remitir a la Dirección las actuaciones presentadas para su revisión y autorización.

Artículo 89.- En el caso de encontrarse el contrayente ausente en países que no pertenezcan al Mercosur, Italia, o aquellos con los cuales no exista convenio de intercambio de documentación, se solicitará la misma con la Apostilla de la Haya.

Artículo 90.- Es tarea de la Dirección verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto, cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio en nuestro país, resolviendo favorablemente y ordenando mediante resolución la celebración de matrimonio a la Oficina Seccional gestora.

Artículo 91.- En caso de no cumplir con alguno de los requisitos antes mencionados la Dirección resolverá por la negativa y se comunicará dicha resolución al solicitante a fin que habilite al interesado a recurrir al juez competente.

**Título III
Libreta de Familia**

Artículo 92.- La Oficina Seccional donde se hubiere celebrado o inscripto el matrimonio expedirá la libreta de familia, la cual contendrá el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos de la pareja y las defunciones sobrevinientes.

Artículo 93.- En caso de extravío, se podrá reponer la libreta a solicitud de sus titulares, siempre que el matrimonio se haya celebrado en la Provincia de Río Negro. No se entregarán libretas sin completar.

Artículo 94.- Si tienen hijos previos a la celebración del matrimonio, deberán presentar sus actas de nacimiento y sus Documentos de identidad para ser inscriptos en la libreta, junto a los datos del matrimonio.

Capítulo V

**Título I
Uniones Convivenciales**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 95.- Las uniones convivenciales se inscribirán en un libro especial cuando los convivientes manifiesten el deseo de registrarlas. Las actas resultantes de la inscripción constituyen plena prueba del hecho de la convivencia.

Artículo 96.- A los fines de la registración se deberá presentar previamente la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de inscripción de la Unión Convivencial, donde se consignarán los siguientes datos:
 - 1.-De los convivientes: nombre completo, edad, Documento de Identidad, estado civil, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio real de la convivencia y fecha de inicio de la misma.
 - 2.-De los padres de los convivientes: Nombre y apellido, Documento de Identidad, nacionalidad, y domicilio.
 - 3.-De los testigos: Nombre y apellido, Documento de Identidad, edad, Estado civil y domicilio.
 - 4.-Declarar si optan por el pacto de convivencia. En caso afirmativo el mismo deberá ser presentado por escritura pública original para el Registro Civil o copia certificada por el escribano.
- b) Se podrán acompañar las actas de nacimiento de ambos convivientes.
- c) Fotocopias certificadas de los documentos de Identidad de los convivientes y de ambos testigos.
- d) Abonar la tasa retributiva de servicio provincial correspondiente al registro, la cual se actualiza en la Ley impositiva Anual.

Si el matrimonio anterior, de alguno de los convivientes, hubiere sido disuelto por divorcio o nulidad deberá acreditarse con testimonio del acta de matrimonio debidamente referenciada o la sentencia judicial de disolución, siempre que ésta no tenga más de un año de antigüedad.

Si el matrimonio anterior se hubiese disuelto por el fallecimiento, por la declaración de desaparición forzada o de ausencia con presunción de fallecimiento de su cónyuge, se deberá acompañar, además de] acta de matrimonio anterior, el testimonio del acta de defunción o de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sentencia que determine las circunstancias mencionadas, siempre que no tengan más de un año de antigüedad.

Artículo 97.- El acta de Unión Convivencial debe contener:

- a) Lugar y fecha de inscripción.
- b) Fecha de inicio de la convivencia.
- c) Nombre completo, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, domicilio real, lugar y fecha de nacimiento de los convivientes.
- d) Nombre completo, nacionalidad, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos.
- e) Declaración de los convivientes de conocer los términos de la ley.
- f) Nombre completo, número de documento de identidad si lo tienen, y domicilio de los testigos.
- g) Declaración de los convivientes de si se ha optado o no por el Pacto de Convivencia] y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó.

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen. En caso que alguno no pueda o sepa hacerlo, se procederá con la firma a ruego.

El Oficial Público debe entregar a los convivientes, de modo gratuito, el original de] acta de Unión Convivencial expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 98.- Cuando los convivientes decidan realizar una modificación en el Pacto de Convivencia, podrán presentar dicho acuerdo para que sea anotado mediante acta complementaria al registro de la unión convivencial y se archivará en la Dirección 0 en las Delegaciones, según corresponda.

Título II

Cese de las Uniones Convivenciales

Artículo 99.- Cuando uno o ambos convivientes manifiesten que ha cesado la convivencia, el cese se registrará mediante Nota de Referencia asociada al acta de la Unión Convivencial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 100.- Se deberá completar un formulario en el que el/los solicitantes manifiesten el motivo del cese de la unión convivencial para registrar la baja de la inscripción, adjuntando las pruebas correspondientes al mismo:

- a) Por la muerte de uno de los convivientes, mediante acta de defunción.
- b) Por la ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes, la sentencia firme dictada por juez competente.
- c) Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros, con acta de matrimonio o de la nueva unión convivencial.
- d) Por el matrimonio de los convivientes, mediante acta de matrimonio.
- e) Por mutuo acuerdo, con la simple presentación del formulario firmado por ambos.
- f) Por voluntad unilateral, con Carta Documento que acredite que se notificó al otro conviviente.
- g) Por el cese de la convivencia mantenida declarada por uno de los convivientes, a través de Declaración Jurada con dos (2) testigos que acrediten que ya no conviven.

Artículo 101.- Con el formulario y la prueba acompañada, las Delegaciones procederán a confeccionar la nota de referencia correspondiente, agregando la documental en el registro. Una vez realizado, se expedirá una copia del acta que contenga la nota del cese.

Capítulo VI

**Título I
Defunciones**

Artículo 102.- Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia de Río Negro.
- b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas.
- e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el Oficial Público del primer puerto o aeropuerto rionegrino de arribo.
- f) Aquellas que se registren como defunciones fetales, en función del correspondiente certificado médico.

Artículo 103.- Dentro de los cinco (5) días hábiles de confeccionado el Certificado Médico por el agente sanitario competente que acredite el fallecimiento, deberá hacerse su inscripción espontánea ante el Oficial Público que corresponda a la localidad en que ocurrió la defunción.

Artículo 104.- El hecho de la defunción se probará:
Con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto, que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas, o el del obstetra en el caso de tratarse de una defunción fetal.

Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación, y se le mencionará como "NN".

Artículo 105.- Las empresas funerarias que den servicio de sepelio al caso deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Completar el formulario de solicitud de inscripción en forma digital para garantizar una lectura inequívoca de los datos. Se firmará ológrafamente por quien se encuentre habilitado y la persona que autorice la intervención de la empresa. En lo posible deberá contener:
 - 1.-Datos del fallecimiento: Fecha, hora y lugar;
 - 2.-Causa inmediata del Fallecimiento;
 - 3.-Datos del Fallecido: nombre completo, DNI, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, fecha y lugar de nacimiento;
 - 4.-De los progenitores: nombre completo y DNI;
 - 5.-Datos de la persona a quien la empresa funeraria asigne como declarante del fallecimiento: razón social, nombre completo y DNI del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6.-Datos de la persona que autoriza la intervención de la empresa funeraria: nombre completo, DNI, relación de parentesco con el fallecido, o carácter del mismo;
- 7.-Rúbricas del denunciante y del autorizante.
- 8.-Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 103, se deberán indicar las razones de la demora en la inscripción.
 - b) Certificado Médico expedido por el profesional o agente sanitario que atendió al fallecido en su última enfermedad o que haya asistido a constatar el fallecimiento, con su rúbrica, número de matrícula, y certificado por autoridad sanitaria competente, con forme artículo 104 de la presente ley.
 - c) Último DNI original de la persona fallecida, el del declarante y del autorizante. El DNI original se deberá guardar en la Oficina Seccional gestora hasta tanto se ordene la inscripción, para luego remitir el mismo al Registro Nacional de las Personas para su destrucción.
 - d) Informe Estadístico de Defunción, estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 106.- La Dirección de Estadísticas y Censos proveerá al Registro Civil de formularios de Informe Estadístico de Defunción, que deberán ser completados de forma similar a los certificados médicos, para luego ser devueltos a los fines estadísticos.

Artículo 107.- Si la identidad de quien fuera registrado como "NN" se comprobare con posterioridad a la inscripción, la autoridad judicial competente lo comunicará a la Dirección para que efectúe una inscripción suplementaria bajo el mismo perfil en la base de datos, dejándose constancia de la resolución que ordena la medida.

Artículo 108.- El acta producto de la inscripción en RCE contendrá la licencia para autorizar la sepultura o cremación del cadáver, la que se entregará en copia para presentar ante el encargado del cementerio o crematorio en su caso. La licencia también podrá expedirse con posterioridad, en formulario complementario, una vez que la partida se encuentre cerrada con firma Token indicando una acción diferente a la que contenga el acta original.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 109.- Cuando se requiera el traslado de cadáveres a otra localidad, para inhumación o cremación, se realizará el permiso en formulario complementario que se adjuntará al acta.

Artículo 110.- Confeccionada el acta de defunción, el agente citará al declarante para hacer entrega de la misma para los trámites que sea requerida y del permiso de traslado de los restos si correspondiese.

Artículo 111.- Las defunciones fetales se inscribirán inmediatamente al tomar conocimiento de la misma, sin aplicar los plazos del artículo 103. A solicitud de los progenitores podrá darse un nombre al inscripto.

**Título II
Inscripciones fuera de plazo legal**

Artículo 112.- Transcurrido el plazo de cinco (5) días y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días corridos desde la comprobación del fallecimiento podrá, por Resolución de la Dirección, autorizarse la inscripción de la defunción, cuando existieren motivos fundados.

Artículo 113.- El expediente para inscripciones tardías de defunción se confeccionará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud de inscripción, con carácter de Declaración Jurada, en el que se expresen los motivos de la demora en realizar el trámite e información que permita la identificación del difunto;
- b) Certificado médico de defunción;
- c) Último DNI del fallecido, en caso de ser posible;
- d) Certificado Negativo expedido por las Oficinas Seccionales correspondientes a la ciudad de fallecimiento.

Artículo 114.- Reunida la documentación requerida y conformado el expediente se procederá conforme lo establecido en los artículos 43, 44 y 109 del presente texto normativo.

Artículo 115.- Vencido el plazo de sesenta (60) días corridos desde la comprobación del fallecimiento, la inscripción de la defunción deberá ordenarse por la autoridad judicial competente mediante un oficio que deberá contener la información necesaria para la individualización del fallecido, acompañado del certificado médico que constata la defunción.

CAPÍTULO VII



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Título I
Inscripción de Restricciones a la Capacidad**

Artículo 116.- Las restricciones a la capacidad se inscribirán en un libro especial, de hoja móvil, que se llevará en la Dirección, donde se registre toda orden judicial que modifique la capacidad de las personas.

En el acta de nacimiento del titular sólo se hará referencia mediante una nota complementaria de la existencia de una inscripción sin especificar su naturaleza.

Artículo 117.- El alta o baja en el registro se deberá ordenar por sentencia judicial y comunicar a la Dirección mediante oficio, que contenga los datos personales de quien se inscribe, los datos tomográficos del acta, y los datos de su figura de apoyo.

Artículo 118.- Se encuentran facultados de solicitar información sobre la inscripción, los familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, los colaterales hasta el segundo grado, y los letrados patrocinantes en las causas en las que la persona cuya capacidad se restringe se viese involucrada, acreditando interés legítimo.
La información a la que refiere el párrafo anterior tendrá una validez de 30 días a contar desde el día de su expedición.

CAPÍTULO VIII

**Título I
Registro de Deudores Alimentarios y Obstructores del Vínculo**

Artículo 119.- Será facultad de la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas la creación y actualización del Registro de Deudores Alimentarios y de Obstructores del Vínculo, para el cual se confeccionará una base de datos digital donde se asentarán los datos de los declarados morosos u obstructores.

Artículo 120.- El alta o baja en el registro se deberá ordenar por sentencia judicial y comunicar a la Dirección mediante oficio, que contenga los datos personales de quien se inscribe.

Artículo 121.- La base de datos creada al efecto deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre completo, DNI, fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad y profesión del declarado deudor moroso u obstructor.
- b) Número de oficio que ordena la medida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Carátula del Expediente Judicial.
- d) Juzgado, circunscripción y nombre del funcionario judicial.

Artículo 122.- Se encuentra facultado a solicitar información sobre la inscripción, cualquier persona con interés legítimo que se presente exhibiendo su Documento Nacional de Identidad.

Artículo 123.- El informe expedido por la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas tendrá una validez de 30 días corridos a contar desde la fecha de su expedición.

Artículo 124.- Se comunicará dos (2) veces al año, en los meses de junio y diciembre, al Boletín Oficial el listado completo de Deudores Alimentarios Morosos y de Obstructores del Vínculo para ser publicado. Los demás meses sólo se informarán las nuevas altas y bajas.

Capítulo IX

Título I

Modificaciones de las inscripciones

Artículo 125.- La Dirección podrá ordenar la modificación de las inscripciones, previo dictamen letrado y mediante resolución fundada, cuando se solicite de oficio o a pedido de la parte interesada, y se compruebe la existencia de omisiones, errores materiales que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, o se requiera de la actualización de los datos contenidos.

Artículo 126.- La Dirección podrá ordenar la confección de nuevas partidas, mediante resolución administrativa fundada, por las siguientes razones:

- a) Identidad de género.
- b) Unificación de reconocimientos.
- c) Adopciones plenas registradas como notas marginales.
- d) Cuando las actas contengan varias notas de referencia que dificulten su entendimiento.
- e) Por causa de desaparición forzada.
- f) Apropiación ilegal.
- g) Alteración o supresión del estado civil o de la identidad del inscripto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En los casos de los incisos e), f) y g) se deberá presentar la sentencia judicial que dicte tal situación.

Artículo 127.- La Dirección podrá realizar mediante trámite administrativo la adición de un segundo apellido al titular inscripto, en el orden que así lo desee, a pedido de este cuando acredite haber cumplido los trece (13) años, o de sus representantes legales de mutuo acuerdo, cuando no haya alcanzado esa edad.

Artículo 128.- Comprobada la doble inscripción de una misma persona, de acuerdo a las pruebas aportadas, y cuyos datos filiatorios coincidan, la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, previo dictamen letrado y mediante resolución fundada, dispondrá la cancelación de la última inscripción. Si la filiación de uno de sus progenitores no coincidiera, se deberá promover la intervención judicial.

Artículo 129.- Para gestionar las modificaciones administrativas de las actas el expediente se deberá formar con la siguiente documentación:

- a) Formulario donde se consignarán los datos del acta a modificar. Será firmado por el/los solicitante/s y el Oficial Público que tomó el trámite. Se completarán tantos formularios como actas a modificar.
- b) Las actas que deben ser modificadas.
- c) Toda documentación probatoria que se considere necesaria para cada caso particular.

Artículo 130.- Conformado el expediente y previo dictamen legal, la Dirección concluirá con resolución fundada el asunto. En caso de resolución favorable, se confeccionará la nota de referencia en el acta en cuestión, o una nueva con la orden de inmovilización pertinente del acta de origen, según sea el caso. En caso contrario se comunicará a los interesados junto a la copia de la resolución denegatoria para dar curso a la vía judicial.

Artículo 131.- Toda resolución que dicte la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas y que sea denegatoria faculta al solicitante a recurrir a la vía judicial en los tribunales de familia.

Artículo 132.- Cuando a consideración de la Asesoría Legal de la Dirección se requiera documentación respaldatoria en un expediente, el solicitante tendrá sesenta (60) días corridos para cumplimentar el pedido desde su notificación. Vencido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dicho plazo, se reiterará el pedido otorgando treinta (30) días corridos más para presentar la documentación solicitada. Luego de dicho tiempo, en caso de no acompañar la documental requerida, se procederá al archivo de las actuaciones por inactividad del administrado. Operada la caducidad el interesado podrá iniciar un nuevo expediente con el mismo, en el que deberá acompañar nuevamente la prueba y abonar la tasa retributiva de servicio pertinente.

Artículo 133.- Cuando el peticionante no desee continuar con la gestión iniciada deberá comunicar su desistimiento de manera escrita. El mismo será agregado a las actuaciones y dará lugar al archivo de las mismas. Para retomar su pretensión deberá reiniciarlas, acompañando nuevamente la prueba y abonando la tasa retributiva de servicio pertinente.

**Título II
Adición de Apellido**

Artículo 134.- Las personas menores de doce (12) años podrán solicitar la adición de apellido a través de sus progenitores, dando su consentimiento. La solicitud firmada por el progenitor conviviente y el titular inscripto será suficiente para requerir la adición del otro apellido en el orden deseado.

Artículo 135.- Las personas mayores de trece (13) años inclusive, que porten el primer apellido de un progenitor podrán solicitar la adición del primero de aquel que no portan. El solicitante podrá decidir el orden en el que se conformará su apellido.

**Título III
Cambio Registral de Género**

Artículo 136.- Las personas menores de doce (12) años de edad, podrán solicitar la modificación con la intervención de ambos progenitores, o la de uno de ellos más el Abogado del Niño.

Artículo 137.- Las personas que tengan de trece (13) a quince (15) años incluidos, podrán solicitarla con la intervención de al menos uno de sus progenitores, o con el Abogado del Niño que los asista.

Artículo 138.- Las personas mayores de dieciséis (16) años de edad podrán solicitar la modificación registral de su género por sí mismas.

Artículo 139.- Aquellas personas que soliciten la modificación registral de su género podrán optar por cambiar su prenombre en dicha instancia o en otra posterior manifestando las razones por las que no efectuó la modificación oportunamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cada cambio podrá realizarse sólo una vez por la vía administrativa.

Artículo 140.- Quien haya realizado la modificación de género y prenombre, podrá solicitar la actualización de datos en las actas de nacimiento de sus hijos, si los tuviere.

Artículo 141.- Toda vez que la modificación de los datos se realice en virtud del cambio registral de género, se procederá a confeccionar una nueva partida a los efectos de resguardar la privacidad.

**Título IV
Notas de referencia**

Artículo 142.- Toda modificación del contenido de las inscripciones se realizará mediante acta digital complementaria vinculada para su expedición con el asiento original, la cual se rubricará directamente con firma digital token. En caso de tratarse de un registro realizado en libro físico, el mismo deberá ser digitalizado con anterioridad a la confección de la nota.

CAPÍTULO X

**Título I
Documentos de extraña jurisdicción**

Artículo 143.- Se entenderá por extraña jurisdicción, toda aquella que se encuentre por fuera del territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 144.- Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la Dirección, consignando todos los datos que contengan los originales. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

Artículo 145.- Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen, cuando la misma sea ordenada judicialmente o consista en la actualización de números identificatorios.

Artículo 146.- Si el documento a transcribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado, o persona idónea de público conocimiento que se encuentre registrada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 147.- Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que sea ordenado por juez competente, previa vista a la Dirección.

CAPÍTULO XI

Título I

Otras Facultades del Registro Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 148.- La Dirección de Registro Civil y sus dependencias, además de las facultades mencionadas en la presente, podrán:

- a) Librar testimonios y/o copias de las actas en soporte papel o electrónico con firma digital.
- b) Actualizar la libreta de familia realizando las inscripciones correspondientes a los nacimientos de los hijos y sus defunciones.
- c) Otorgar certificados negativos de inscripción que den fe que no se ha realizado la inscripción consultada.
- d) Otorgar datos destinados a la individualización e identificación de las personas registradas que acrediten un interés legítimo y se presenten exhibiendo su Documento Nacional de Identidad.
- e) Llevar un registro del movimiento demográfico de todos los hechos civiles registrados en cada Delegación y comunicar mensualmente a la Dirección del mismo.
- t) Gestionar trámites de inscripciones en otras provincias.
- g) Expedir copias en soporte papel o electrónico con firma digital de la documentación archivada en la Dirección o en las Delegaciones.
- h) Otorgar Autorizaciones de viajes al exterior o de carácter interjurisdiccional, para menores.
- i) Tomar informaciones sumarias y declaraciones juradas.
- j) Certificar como copia fiel los documentos originales presentados al efecto, en soporte papel o electrónico con firma digital.
- k) Realizar certificaciones de firma en documentos cuyo contenido no tenga por objeto un fin patrimonial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- l) Otorgar constancias del Registro de Deudores Alimentarios y del Registro de Restricciones a la Capacidad.
- m) Otorgar firma digital a solicitud de parte.

CAPÍTULO XII

**Título I
Resoluciones judiciales**

Artículo 149.- En lo que respecta a este capítulo serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV de la ley nacional n° 26413, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 150.- La protocolización de las Sentencias Judiciales se llevará por un sistema electrónico que registre las actuaciones con un nomenclador de numeración única.

CAPITULO XIII

**Título I
Autoridades Externas al Registro Civil**

Artículo 151.- Serán Agentes Sanitarios Competentes todos aquellos médicos que registren su firma, matrícula y especialidad en el Padrón creado por la Dirección a tal efecto, ya sea que atiendan partos en centros médicos o autónomos, o que certifique el fallecimiento de las personas. Para ello se creará el Registro de Agentes Médicos.

Artículo 152.- Será considerado autoridad judicial competente, la fiscalía que intervenga en la investigación de la causa de fallecimiento, así como los juzgados de familia que ordenen las inscripciones.

CAPÍTULO XIV

**Título I
Sanciones**

Artículo 153.- Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente Ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos será pasible del Sumario Administrativo correspondiente y se le aplicará la sanción que disponga la Junta de Disciplina.

Artículo 154.- Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

Artículo 155.- De forma.